Auto SRVR – Caso 001 – 181 de 29 de agosto de 2019.
Magistradas/os. Óscar Parra, Catalina Díaz, Iván González, Julieta Lemaitre.
Asunto.
Adopción de medidas cautelares para proteger los derechos de las víctimas del Caso No. 01.

DECRETO DE OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS –

Así, cuando se trata del decreto de medidas cautelares la labor de la magistratura no está limitada por los pedimentos que pueda recibir, sino por el deber legal de emitir aquellas órdenes que permitan proteger de manera efectiva los derechos o los intereses en el caso concreto.

DECRETO DE OFICIO DE MEDIDAS CAUTELARES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Deber de protección frente a las víctimas y facultad para decretar de oficio medidas cautelares para la protección de víctimas acreditadas e indeterminadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO No. 181

Bogotá D.C. Jueves, 29 de Agosto de 2019

Radicación	Caso No. 01 a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado "Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP".
Asunto	Adopción de medidas cautelares para proteger los derechos de las víctimas del Caso No. 01

ASUNTO

Este Despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, estatutarias, legales y reglamentarias, adopta medidas cautelares para garantizar los derechos de las víctimas acreditadas y de las no determinadas en el Caso No. 01.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio del Auto No. 002 de 4 julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas avocó el conocimiento del Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 denominado "Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP", presentado por la Fiscalía General de la Nación. En diligencia

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

posterior –el 13 de julio del mismo año-, esta Sala (i) notificó el inicio del referido caso a 31 comparecientes, exintegrantes del Estado Mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP, (ii)decretó abierta la etapa de "reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas", (iii) recordó los deberes propios del régimen de condicionalidad y (iv) dio traslado de los informes allegados a la Sala hasta ese momento a los comparecientes, junto con sus anexos e insumos complementarios.

2. La Sala de Reconocimiento llevó a cabo un segundo traslado a los comparecientes el 12 de diciembre de 2018 con cuatro (4) informes adicionales y una ampliación, provenientes de diversas organizaciones de la sociedad civil y de víctimas organizadas.

3. Tras haber puesto a disposición de los comparecientes los informes recibidos, en los términos del artículo 79 literal b) y e) de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y de los mismos literales del numeral 48, del Punto 5 del para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (en adelante, Acuerdo Final), la Sala de Reconocimiento convocó a diligencia de versión voluntaria a los 31 comparecientes notificados, por medio de Auto 02 de 2019 y confirmado a través de Auto 016 del presente año.

4. Las diligencias de versión voluntaria individual fueron adelantadas de conformidad con las fechas fijadas por la Sala de Reconocimiento en diversas providencias. No obstante, los comparecientes Iván Luciano Márquez Marín, conocido como Iván Márquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'304.877, Seuxis Paucias Hernández Solarte, conocido como Jesús Santrich, identificado con cédula de ciudadanía No. 92'275.786, Henry Castellanos Garzón, conocido como Romaña, identificado con Cédula de ciudadanía No. 92'275.786, José Manuel Sierra Sabogal, conocido como Aldinever, Cédula de Ciudadanía No. 1.122'655.312, Hernán Darío Velásquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71'391.335 y José Vicente Lesmes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17'285.271 incumplieron de manera reiterada la orden de rendir versión voluntaria ante esta Sala en el marco del Caso No. 01. Contra todos ellos se adelanta o se ha adelantado incidentes de verificación de cumplimiento del régimen de condicionalidad.

5. El día 29 de agosto del año que avanza, a tempranas horas de la mañana, se difundió en el canal de YOUTUBE a través de la cuenta de nombre

"Jacobo Alape" [1] un video en el que Luciano Marín Arango conocido como "Iván Márquez," Seuxis Paucias Hernández Solarte, conocido como "Jesús Santrich," Henry Castellanos Garzón, conocido como "Romaña," José Manuel Sierra Sabogal, conocido como "Aldinever," Hernán Darío Velásquez, conocido como "El Paisa." Vestidos con prendas militares y portando armas largas y cortas anunciaron públicamente que retoman su alzamiento en armas contra el Estado. Expresamente manifestaron leyendo un comunicado que *"ha comenzado al segunda Marquetalia bajo el amparo que asiste a todos los pueblos del mundo de levantarse en armas contra la represión. Es la continuación de la lucha guerrillera en respuesta a la traición del Estado al Acuerdo de Paz de la Habana."* El grupo que retomó el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, expresó además que: *"Buscaremos coordinar esfuerzos con la guerrilla del ELN y con aquellos compañeros y compañeras que no han plegado sus banderas que tremolan patria para todos" y* advirtió que financiaría la rebelión apelando, entre otras, a la "impuestación" (sic) de las economías ilegales y las multinacionales.[1]

6. El 29 de agosto de 2019 la Procuraduría General de la Nación presentó una solicitud de acumulación de incidentes de incumplimiento a esta Sala en el cual, entre otras, pide a la mayor brevedad posible una audiencia concentrada de incidente, así como la incorporación como prueba del mencionado video por la gravedad de los hechos relatados en el numeral anterior.

7.

III. COMPETENCIA

1. Toda vez que bajo el conocimiento de esta Sala se encuentra el caso 001 "Retención Ilegal de Personas por parte de las FARC-EP", es esta la competente para adoptar medidas cautelares al interior de este asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2019 que establece que *"[e]n todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada, podrá la Sala o Sección de conocimiento decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia (…)".*

1 Disponible, entre otros, en: https://caracol.com.co/radio/2019/08/29/nacional/1567060703_157543.html yhttps://cnnespanol.cnn.com/video/farc-ivan-marrquez-jesus-santrich-el-paisa-retoman-las-armas-colombia-vo-sot-jennifer-montoya/ [consultados el: 29/08/2019]

2. El artículo 1 de la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz señala que *"[e]l Estado tiene el deber jurídico de garantizar y atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance"*. Así, la Corte Constitucional señaló que esa norma consagró un criterio interpretativo de garantía de los derechos de las víctimas y *"la obligación de prevenir que se repitan nuevos hechos de violencia, con el fin de alcanzar el objetivo constitucional de la paz por los medios necesarios, adecuados e idóneos"* [2].

3. Dicho esto, cabe mencionar que el artículo 22 de la Ley 1922 de 2019 señala que las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz pueden decretar, de oficio o a petición, *"las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia"* de oficio o a petición. Conforme al artículo citado, estas facultades pueden estar destinadas a evitar daños irreparables a personas y colectivos, además de buscar proteger a las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos. Adicionalmente, el artículo 17 de la Ley 1957 de 2019 reitera la facultad de decretar las medidas *"adecuadas y necesarias"* para la protección *"de los derechos de los procesados, las víctimas, testigos e intervinientes"* de oficio o a solicitud.

4. Así, cuando se trata del decreto de medidas cautelares la labor de la magistratura no está limitada por los pedimentos que pueda recibir, sino por el deber legal de emitir todas aquellas órdenes que permitan proteger en forma efectiva los derechos o los intereses en el caso concreto. Para ello, las Normas de Procedimiento de la Jurisdicción señalan que las medidas cautelares *"solo recaerán sobre sujetos procesales de competencia de la JEP, sin perjuicio de los derechos de las víctimas que tendrán prelación sobre los demás actores"*[3]. Igualmente, el artículo 23 de la Ley de Procedimiento establece una amplia gama de órdenes a adoptar por las Salas y Secciones para lograr estos fines. Entre éstas, se encuentra la posibilidad de *"ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de que la conducta vulneratoria o amenazante"* y *"las demás que considere pertinentes para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar"*.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del artículo 1.
[3] Ley 1922 de 2018, artículo 22.

5. Respecto a la posibilidad de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para la protección de procesados, víctimas, testigos e intervinientes, la Corte Constitucional resaltó la relación entre las facultades contenidas en el artículo 17 de la Ley 1957 de 2019, los derechos de estas personas y *"la finalidad esencial de la justicia transicional de lograr la finalización del conflicto armado y la no repetición de hechos violentos para lograr la consolidación de una paz estable y duradera"*[4]. Dicho esto, la Corte resaltó que:

"el Estado debe proteger a quienes enfrenten riesgos de seguridad que puedan surgir por responsabilidad de quienes no están interesados en el esclarecimiento de la verdad y la realización de justicia. En tal situación, si no se garantiza dicha protección, se prolonga la impunidad, por lo que la protección de las partes e intervinientes es una medida para garantizar el acceso a la justicia. De otra parte, y por encima de cualquier interés, el Estado está en la obligación de proteger la vida y seguridad de todas las personas, impedir su re victimización y garantizar la no repetición de los hechos del conflicto armado" [5].

En ese contexto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas se encuentra investida de la facultad de decretar de oficio las medidas que encuentre necesarias para la protección de las víctimas acreditadas al interior del Caso No. 001 y las demás víctimas indeterminadas de *"Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP"*. Frente a este punto, es necesario recordar que la jurisprudencia constitucional ha resaltado que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique"*[6]. De esta manera, para la Sala es indispensable cumplir con su deber de protección a todas las víctimas relacionadas con el Caso No. 001 frente a circunstancias que ponen en peligro los derechos fundamentales de las víctimas y la garantía de no repetición de las hostilidades.

III. CONSIDERACIONES

6. Tras el arduo proceso de negociación entre el Estado colombiano y las FARC-EP, se logró consolidar en el Acuerdo Final el "Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas" como uno de los mecanismos para poner fin a la confrontación armada que desde hace décadas aqueja a nuestro país. Uno de los compromisos adquiridos por parte

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del artículo 17.
[5] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del artículo 17.
[6] Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010, reiterada en la Sentencia C-781 de 2012.

de la agrupación FARC-EP era el de no volver a levantarse en armas contra el régimen constitucional y legal.

7. A su vez, entre otros puntos, se busca el resarcimiento de los derechos de las víctimas se acordó la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), incorporado a nuestro ordenamiento constitucional a través del Acto Legislativo 01 de 2017.

8. Dentro de los objetivos de este Sistema, consagrados en el artículo transitorio 5 de la mencionada disposición normativa, está el de proteger los derechos de las víctimas, entre ellos el de no repetición, en busca de evitar que vuelvan a ser victimizados por los actores del conflicto armado interno. De ahí que una de las medidas inherentes a la garantía de no repetición es la imposición para los combatientes que suscribieron el Acuerdo Final de la obligación no solo de entregar las armas sino de no volver a hacer uso de ellas.

9. Para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz fueron facultados para decretar medidas cautelares ante situaciones de gravedad y urgencia.

10. El escenario fáctico expuesto en precedencia se extrae a partir de un vídeo dado a conocer a la comunidad en general, del que también conoció esta Jurisdicción por la amplia difusión dada por profusos medios de comunicación a nivel nacional e internacional, incluso, ameritó pronunciamiento del Presidente de la República en el que *"[a]nte las declaraciones hechas por alias 'Iván Márquez' y sus cómplices"* sostuvo *"[l]o mínimo que Colombia espera hoy del partido Farc es la expulsión inmediata y sin contemplaciones de todos los delincuentes que aparecen en ese video…"*.

11. Por su parte, la Misión de Verificación de la ONU en Colombia emitió un comunicado en el que expresó que *"rechaza y condena enfáticamente el anuncio del rearme de un reducido grupo de excombatientes de las FARC-EP el día de hoy"*[7].

[7] https://colombia.unmissions.org/comunicado-de-prensa-de-la-misi%C3%B3n-de-verificaci%C3%B3n-de-la-onu-en-colombia-agosto-292019

12. De esta manera, es evidente que el referido anuncio, *"(…) por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno…"*[8], constituye un hecho notorio respecto del cual se torna innecesario para los fines de este proveído recaudar mayores elementos de conocimiento, máxime cuando el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, prevé que *"los hechos notorios (…) no requieren prueba"* . En comunicación de hoy 29 de agosto de 2019 la Procuraduría General de la Nación solicitó que se incorpore el referido video como prueba "legal, pertinente y conducente por los medios procesales que la Sala estime pertinentes", y que "constituye plena prueba de la retoma de las armas contra la sociedad y contra el Estado colombiano y que es plena prueba del incumplimiento del Acuerdo Final de Paz".

13. En el video en mención se observa a personas, que actualmente ostentan la calidad de comparecientes ante esta jurisdicción, alzados en armas y manifestando *"la continuación de la lucha guerrillera"*. Ello representa no solamente un riesgo para la terminación del conflicto y la consolidación de una paz estable y duradera, sino también para los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Por tanto, resulta procedente el decreto oficioso de una medida cautelar para *"garantizar la efectividad de las decisiones"* y *"la protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos"*[9].

14. Frente a la efectividad de las decisiones, debe recordarse que quienes ostentan la condición de comparecientes en este proceso recibieron beneficios y tratamientos especiales -libertad condicionada, suspensión de órdenes de captura y/o amnistías- como contraprestación a su contribución con los objetivos del Sistema. Estas medidas de ninguna manera se consideran definitivas, pues están sujetas a la verificación y supervisión permanente por los órganos que componen el Sistema, por tanto, si el sujeto al que se dirigió la prerrogativa transicional incumple sus compromisos, la decisión pierde efectividad al sustraerse del objetivo para el cual fue dispuesta. Así las cosas, si bien el SIJRNR estableció el incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad para evaluar la conducta de los comparecientes a este sistema, lo cierto es que es necesario adoptar medidas previas, pues no pueden mantenerse vigentes los beneficios otorgados a quienes, en un primer

[8] Corte Constitucional. Auto A035 de 1997.
[9] Ley 1922 de 2018. Artículo 22, numerales 3 y 4.

momento, manifestaron su intención de someterse al proceso, pero que, a día de hoy, exteriorizaron abiertamente su voluntad de apartarse de la JEP para alzarse en armas y contravenir el orden constitucional y legal vigente.

15. Por su parte, la protección de las víctimas bajo un entendido restaurativo implica evitar que los actores armados vuelvan a ejecutar hechos victimizantes, fundamento de la garantía de no repetición, concerniendo al Estado *"(...) el deber jurídico de garantizar y atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance"* (artículo 1° de la Ley 1957 de 2019); luego, el acto que públicamente fue presentado en el video atrás referido implica una clara amenaza a los derechos de aquellas personas reconocidas como víctimas en el presente caso, quienes se encuentran plenamente acreditadas y pueden haber aportado información que eventualmente los coloque en un riesgo injustificado frente a quienes manifestaron su intención de retornar a la senda armada.

16. Además, el citado video constituye un hecho notorio de la voluntad de los comparecientes que allí aparecen de abandonar los compromisos adquiridos y retornar a la criminalidad alzándose en armas contra el Estado colombiano. En este sentido su falta de voluntad de cumplir con los compromisos adquiridos se trata de un hecho notorio que no requiere mayor debate en el sentido señalado por la Corte Constitucional cuando dice que: *"el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios)*".[10]

17.Este hecho notorio justifica adoptar como medida cautelar la revocatoria de las libertades y las suspensiones de órdenes de captura concedida como beneficio a los citados comparecientes. Es urgente levantar esas medidas para que así el Estado tenga a su alcance la totalidad de las herramientas legales para hacer uso de su poder coercitivo con múltiples propósitos, como lo son i) mantener y consolidar el proceso de paz y dejación de armas; ii) resguardar a las víctimas de la violencia y a la ciudadanía en general de nuevos ataques

[10] Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016

violentos y iii) aprehender a quienes pretenden atacar el orden constitucional y legal.

18.En efecto, durante el proceso de negociación de Acuerdo Final de Paz la Fiscalía General de la Nación expidió numerosas Resoluciones que suspendían las órdenes de captura contra los comparecientes que aparecen en el señalado video. Dichas resoluciones detallan los procesos judiciales en los que se ha ordenado su captura. Adicionalmente, estas personas, como miembros acreditados de las FARC-EP han gozado también del beneficio legal de suspensión de las órdenes de captura en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 900 de 2017 que adiciona el Parágrafo 3A al artículo 8 de la Ley 418 de 1997. [11] Adicionalmente, la Sala encontró en el sistema de correspondencia de la JEP y en el Informe del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial, que en distintas ocasiones jueces de la República ordenaron la cancelación de órdenes de captura emitidas contra los comparecientes. Todas las anteriores suspensiones de órdenes de captura reposan en los expedientes correspondientes a los incidentes iniciados a partir de su falta de comparecencia a las versiones voluntarias en el marco del caso 01, como se detalla en la parte resolutiva de esta sentencia.

16. La consecuencia necesaria de la pérdida de los beneficios de la libertad condicional y de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura es la orden de captura. En el Auto 061 de 26 de abril 2019, al decidir el incidente de verificación de cumplimiento del sr. Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, la Sala de Reconocimiento ordenó su captura considerando que:

"En primer lugar, dicha captura no puede ser ordenada por las autoridades de la jurisdicción ordinaria. En efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo Final, su marco normativo y la jurisprudencia constitucional al respecto, la JEP es el juez natural para exintegrantes de las FARC-EP y de los integrantes y exintegrantes de la Fuerza Pública en delitos relacionados con el conflicto armado. Ordenar a la justicia ordinaria que haga efectivas o expida nuevas

[11] *"De igual forma, **se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas.** Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento [...]"* (negrilla fuera del texto).

órdenes de captura para continuar los procesos que se siguen contra el señor Velásquez, pondría en duda el carácter de juez natural de la JEP y su competencia prevalente.

En segundo lugar, la Sala de Reconocimiento no tiene adscrita en la ley la facultad de decretar medidas de aseguramiento ni para imponer sanciones como consecuencia del agotamiento del procedimiento ante la Sala. En efecto, en la Ley 1922 que regula el procedimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz no se prevé que la Sala de Reconocimiento decrete medidas de aseguramiento. Esta función corresponde a la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, ante quien la Unidad de Investigación y Acusación debe solicitar la aplicación de la medida. Esta medida, en consecuencia, se contempló solamente como una actuación propia del procedimiento adversarial que se puede adelantar ante la JEP. Dado que aún no ha surgido este procedimiento adversarial como consecuencia de un sometimiento del compareciente por la Sala de Reconocimiento a la UIA, no se ha dado el supuesto en el marco del cual la UIA puede solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, esto es, la presentación del escrito de acusación (artículo 36 de la Ley 1922).

En tercer lugar, los casos actualmente priorizados por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad se encuentran en una etapa inicial asociada a la contribución con verdad plena en el marco de las versiones voluntarias previstas en la Ley 1922 de 2018. A medida que avancen los casos priorizados, podrán surgir etapas procesales en las cuales la Sala considere que se ha determinado lo pertinente para activar la competencia de la Unidad de Investigación en lo que corresponda.

Por último, la imposición de sanciones restrictivas de la libertad corresponde a la Sección de Primera Instancia en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, en los términos del artículo 33 de la Ley 1922, y a la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad, según lo previsto en el artículo 43 de la ley citada.

No obstante las anteriores consideraciones, en el caso que se resuelve en esta providencia no estamos frente a una restricción de la libertad personal como efecto de una medida de aseguramiento, o de una sanción propia, alternativa u ordinaria. En cambio, se trata de la revocatoria de un beneficio concedido (la

libertad), revocación que sí puede hacer la Sala en un incidente de incumplimiento regulado por la Ley 1922. Esta decisión, para ser efectiva, debe tener efecto útil a través de la orden de captura de la persona que se ha declarado en situación de incumplimiento del régimen de condicionalidad; de otra manera el efecto de la pérdida de la libertad sería nulo.[12] "

56. En el caso actual, la Sala considera que el peligro en el cual están los derechos de las víctimas dada las afirmaciones públicas de los comparecientes identificados, la orden de medidas cautelares al permitir la suspensión del beneficio, también tiene como consecuencia de la eficiencia de la decisión judicial, la orden de captura en virtud del principio de eficiencia de la decisión judicial.

57. Ello no obsta para el avance en los incidentes de verificación de cumplimiento que la Sala adelanta contra estas mismas personas, y que puede culminar con su expulsión de la Jurisdicción Especial de Paz. Entre tanto avanzan dichos incidentes, regulados por los términos procesales, la urgencia de la situación llama a la toma de la decisión urgente de cautelar los derechos de las víctimas con la suspensión de los beneficios de libertad condicionada y de suspensión de órdenes de captura.

58. La presente decisión tampoco obsta, como es evidente, para el avance de investigaciones penales por parte de la justicia ordinaria por hechos posteriores al 1 de diciembre de 2016, así como investigaciones de la Corte Suprema de Justicia en el caso del señor Hernández por su fuero de Representante, y que de este avance se desprendan otras órdenes de captura como en efecto ya sucede en el caso del sr. Hernández. De esta manera las autoridades pueden proceder a la captura de los comparecientes que han declarado de manera pública alzarse en armas contra el Estado colombiano.

[12] En este sentido la Sala apela al principio general de efectividad de las sentencias judiciales y al efecto útil que de allí se desprende para derivar la consecuencia de la suspensión de la libertad condicional, que es la subsiguiente orden de captura. En efecto el principio del efecto útil indica que "debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea." (Corte Constitucional C-569 de 2004)

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

RESUELVE

Primero: -. REVOCAR, como medida cautelar de los derechos de las víctimas, la garantía de la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura que los señores Iván Luciano Márquez Marín, conocido como Iván Márquez, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19'304.877, Seuxis Paucias Hernández Solarte, conocido como Jesús Santrich, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92'275.786, Henry Castellanos Garzón, conocido como Romaña, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92'275.786, José Manuel Sierra Sabogal, conocido como Aldinever, Cédula de Ciudadanía No. 1.122'655.312 y José Vicente Lesmes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17'285.271, recibieron en virtud del Decreto ley 900 de 2017 que mantuvo la suspensión de las órdenes de captura que habían sido inicialmente suspendidas por medio de las Resoluciones del Fiscal General de la Nación No. 0-0087, No. 0-1166, No. 0-2907, y No. 0-3097 de 2016.

La relación específica de cada una de las 189 órdenes de captura dictadas en contra del señor Iván Luciano Márquez Marín, conocido como Iván Márquez, reposa en los Informes Orfeo No. 20191510315722 - 20191510315742 - 20191510315762, recaudados por la Sala en el marco del incidente de cumplimiento del régimen de condicionalidad adelantado por la Sala en su contra (Expediente No. 2019340160500491E).

En relación con las 182 órdenes de captura proferidas en contra del señor Henry Castellanos Garzón, estas obran dentro del Expediente No. 2019340160500532E y fueron reportadas por la Policía Nacional en el Informe Orfeo No. 20191510286172, en el marco del incidente de cumplimiento del régimen de condicionalidad que se adelanta en su contra.

Asimismo, las 14 órdenes de captura dictadas en contra de José Manuel Sierra Sabogal reposan en el informe enviado por la Policía Nacional (Orfeo No. 20191910292822), en el marco del incidente de cumplimiento del régimen de condicionalidad que se le adelanta (Expediente No. 2019340160500493E).

Respecto de las órdenes de captura del señor José Vicente Lesmes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17'285.271, en el desarrollo del Caso No. 01, la Sala ha recaudado información sobre las siguientes órdenes de captura por delitos relacionados con secuestro:

-1994 **Secuestro Simple. Sin información de los hechos.** 19 de enero, sin información del lugar de los hechos. Corresponde al Radicado No. 3971 adelantado por la Fiscalía 16 Regional Villavicencio. Con orden de captura.

-1996: **Secuestro Simple. Sin información de los hechos.** 21 de noviembre, sin información del lugar de los hechos. Corresponde al Radicado No. 100013876 adelantado por la Fiscalía 1 Unidad de Derechos Humanos de Bogotá. Con orden de captura.

-2003: **Secuestro Simple. Sin información de los hechos.** 21 de mayo, sin información del lugar de los hechos. Corresponde al Radicado No. 275508 adelantado por la Fiscalía 13 Especializada de Santiago de Cali. Con orden de captura.

-2009: **Secuestro Simple. Sin información de los hechos.** 29 de mayo, sin información del lugar de los hechos. Corresponde al Radicado No. 729566 adelantado por la Fiscalía 8 Especializada de Villavicencio. Con orden de captura.

-2010: **Secuestro Simple. Sin información de los hechos.** 5 de octubre, sin información del lugar de los hechos. Corresponde al Radicado No. 733643 adelantado por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Villavicencio. Con orden de captura.

Segundo: - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Policía Nacional de Colombia capturar a los señores Iván Márquez, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19'304.877, Henry Castellanos Garzón, conocido como Romaña, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92'275.786, José Manuel Sierra Sabogal, conocido como Aldinever, Cédula de Ciudadanía No.

1.122'655.312 y José Vicente Lesmes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17'285.271 por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: - ORDENAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia, la inscripción de la orden de captura de: Iván Luciano Márquez Marín, conocido como Iván Márquez, identificado con Cédula de ciudadanía No.19'304.877, Henry Castellanos Garzón, conocido como Romaña, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92'275.786, José Manuel Sierra Sabogal, conocido como Aldinever, Cédula de Ciudadanía No. 1.122'655.312 y José Vicente Lesmes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17'285.271, en el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones (SIAN).

Cuarto: - ORDENAR la comunicación de la determinación sobre las órdenes de captura a las autoridades de policía judicial correspondientes de carácter nacional e internacional, incluyendo la INTERPOL, para que esta repose en los registros correspondientes.

Quinto: - ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia capturar al señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, conocido como Jesús Santrich, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92'275.786, a partir de la orden emitida dentro del Radicado 00148 por la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, magistrado Ponente Francisco Javier Farfán Molina, el día 9 de julio de 2019, para que quede a disposición de esta autoridad.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR PARRA VERA
Presidente

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Vicepresidenta

IVÁN GONZÁLEZ AMADO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO
Magistrada

JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada